



SAASLI Abogados Ltda.

DIEGO MORENO CRUZ
Abogado Titular

BOGOTÁ, SEPTIEMBRE 07 DEL 2021

07 SET. 2021

Señor

JUEZ 28 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER

RAD: 110013103028-2020-0005200

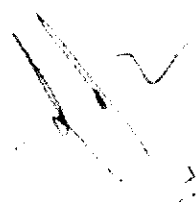
DEMANDANTES LUIS CARLOS GALINDO PINZON - LUZ MERY GALINDO
PINZON

DEMANDADOS MARIA ELISA MORENO ROBLES

DIEGO MORENO CRUZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 5.764.840 del Socorro (Santander), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de Abogado número 39.748 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es dimoc.75@hotmail.com, sustituyo el poder a mi conferido a la Doctora **ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.010.230.745 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y titular de la tarjeta profesional N° 333.721 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es andrea.romero@outlook.com, para que continúe el proceso en referencia hasta la terminación del proceso. La Doctora **ROMERO NAVARRETE** queda con las mismas facultades del poder principal

Cordialmente,

Acepto


DIEGO MORENO CRUZ
C.C. No. 5.764.840 de Socorro
T.P. No. 39.748 del C.S. de la J.
Cel: 315-244-5940
e-mail: dimoc.75@hotmail.com


**ANDREA NATHALY ROMERO
NAVARRETE**
C.C 1.10230.745 de Bogotá.
T.P No. 333.721 del C.S.J

769

no
365

Simulacra

Oto. Maria Elisa Moreno
Ddo: Luis Carlos Galindo

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 16-12-2020

REF: 2020-00173-00

Subsanada la demanda, y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss, 379 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda verbal de Simulación Absoluta formulada por María Elisa Moreno Robles contra Luis Carlos Galindo Pinzón, Luz Mery Galindo Pinzón y los herederos indeterminados de Carlos Luis Galindo Rativa (q.e.p.d.).

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso Verbal.

3.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

4.- Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los herederos indeterminados de Carlos Luis Galindo Rativa (q.e.p.d.).

5.- RECONOCER personería al abogado Diego Moreno Cruz. para que actúe como apoderado de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

6.- En firme este proveído ingrese para resolver lo que corresponda frente al escrito allegado por los demandados.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez



SAASLI Abogados Ltda.

DIEGO MORENO CRUZ
Abogado Titulado

COPIA
25 ENE. 2021

Señor

JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

ASUNTO: Notificación decreto 806 del 2020 a las
demandadas

RAD: 03-2020-00173

DEMANDANTE: María Elisa Moreno Robles

DEMANDADO: Luis Carlos Galindo Pinzon, Luz Mary
Galindo Pinzon y los herederos indeterminados de Carlos
Luis Galindo Rativa (Q.E.P.D)

DIEGO MORENO CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.764.840 de Socorro (Santander), con Tarjeta Profesional No. 39.748 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, a Usted Señor Juez le manifiesto que conforme al auto del día 16 del mes de Diciembre del 2020 se realizó la notificación a el canal digital de las aquí demandados conforme al decreto 806 del 2020 y respetando las disposiciones del Código General del Proceso. Para constancia de lo anterior adjunto testigos del envío, acuse de recibido y lectura del correo electrónico certificado de Servientrega junto de la demanda junto con los anexos que se adjuntaron a dicha notificación. Agradezco su colaboración y atención con la presente.

Atentamente,

DIEGO MORENO CRUZ
C.C. No. 5.764.840 de Socorro
T.P. No. 39.748 del C.S. de la J.
e-mail: dimoc.75@hotmail.com
cel.: 315-2445940

REIN Rubl
3 C.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2020-173-00

1.- Téngase por notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados Luis Carlos y Luz Mery Galindo Pinzón, conforme ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

Secretaría controle el término con que cuentan los demandados antes enunciados para contestar. A efectos de acreditar el parentesco de los señores Luis Carlos y Luz Mery Galindo Pinzón con el señor Carlos Luis Galindo Rativa (q.e.p.d.), alléguese con la contestación o dentro del término de la misma registros civiles de nacimiento (art. 85 ibidem).

2.- Reconocer personería a la abogada Aida Carolina Morales Forero para que actúe como apoderada de los demandados antes referidos, conforme al poder conferido¹.

3.- Comoquiera que los herederos indeterminados del señor Carlos Luis Galindo Rativa (q.e.p.d.) se encuentran debidamente inscritos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas², se nombra al Auxiliar de la Justicia Clara Judith Cruz Parra a quien se puede notificar en la dirección electrónica claracruz23@hotmail.com, para que desempeñe el cargo de Curador Ad -Litem de los herederos indeterminados del señor Carlos Luis Galindo Rativa (q.e.p.d.).

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

3.1.- Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

¹ Pdf 3

² Pdf 8°

117

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver con correspondencia.

4.- Se reconoce personería a la abogada Andrea Nathaly Rome Navarrete para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido³, ello en razón a suspensión del abogado Diego Moreno Cruz quien actúa apoderado de la demandante⁴.

5.- Vencidos los términos otorgados ingrese el proceso para proveer.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 18
Hoy 8 de abril de 2021.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

³ Pdf 10

⁴ <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

8

161

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2020-0173-00

1.- Se ordena a la secretaria de esta célula judicial que de manera inmediata de alcance al numeral 3° del auto de data 7 de abril de los corrientes.

Vencido el término allí enunciado ingrese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 64
Hoy 22 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

120
SIGNACION AUXILIAR DE LA JUSTICIA / EXPEDIENTE 11001400300320200017300

Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
2/09/2021 13:52
De: claracruz23@hotmail.com <claracruz23@hotmail.com>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No 14-33 PISO 5 TELEFONO 2862101
CORREO INSTITUCIONAL
cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BARANDA VIRTUAL

WhatsApp 1(+57)2862101 Horario Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Cordial saludo

Me permito informarle que mediante auto del siete de abril de dos mil veintiuno, se ha designado(a) como CURADOR (A) AD LITEM dentro del proceso de la referencia. Se le advierte que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Atentamente



Jenny L. Barrera Seriano
Escribiente
Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO
GRACIAS

<https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAMkADZhNDkyNDBjLWNIMmYiNGlyZC05OWY3LWUyZjczYTczM2Y2OQBGAAAAA/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 22 de octubre de 2018.
Caso: 11001-31-10008-2017 - 01171 - 00
Sala: ÚNICA DE AUDIENCIAS.

Inicio audiencia: 12:44p.m. del 22 de octubre de 2018.
Fin audiencia: 2:57 p.m. del 22 de octubre de 2018.

INTERVINIENTES

Juez: GILMA RONCANCIO CORTES
Parte: MARIA ELISA ROBLEDO ROBLES
Apoderado: PEDRO DAVID NAVAS SOGAMOSO

**DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA**



Se suspende la presente audiencia para continuarla el hoy mismo, veintidós (22) de octubre del año en curso, a las 2:30 pm. Se reanuda audiencia.

En este orden de ideas el juzgado Octavo de Familia de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que entre **MARÍA ELISA MORENO ROBLES Y CARLOS LUIS GALINGO RATIVA**, existió una **UNION MARITAL DE HECHO**, desde el 1° de septiembre de 1993 hasta el 1° de noviembre de 2017..

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de la unión marital de hecho, se formó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 1 de septiembre de 1993 hasta el 1° de noviembre de 2017 la que se declara disuelta. Quedando en estado de liquidación.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

CUARTO: Ordenar registrar esta sentencia en la oficina del registro civil donde se hallen inscritos los nacimientos de las partes, así como en el libro de varios. Para tal efecto ofíciase.

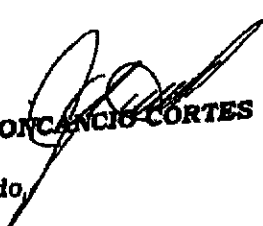
93
FE

QUINTO: Ordenar expedir copias de esta sentencia a costa de las partes.

La presente decisión queda notificada en estrados.

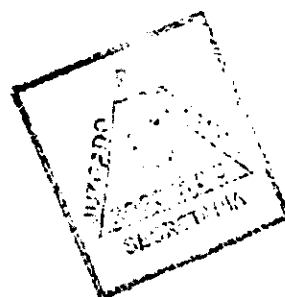
No siendo otro el objeto de la presente, se da por concluida.

La Juez,


GILMA RONCANCIO CORTES

Apoderado,


PEDRO DAVID NAVAS SOGAMOSO



123

REPÚBLICA DE COLOMBIA



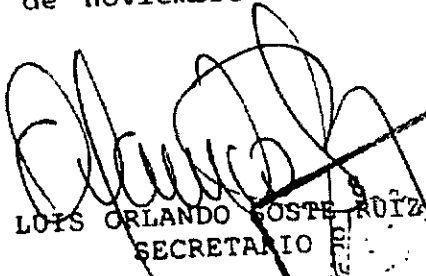
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C - 23 piso 8º.

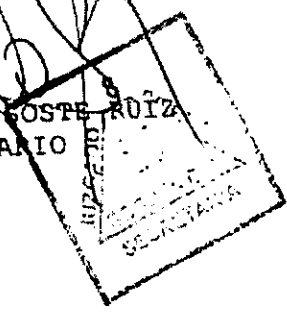
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO DE
FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

H A C E C O N S T A R

Que las anteriores fotocopias que constan en dos
(02) folios son fieles y auténticas de documentos
que obran dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE
HECHO DE MARIA ELISA MORENO ROBLES CONTRA CARLOS
LUIS GALINDO RATIVA. RADICADO 2017-1171.

Las providencias en ellas contenidas
se encuentran debidamente notificadas
y ejecutoriadas. Bogotá D.C., a los CATORCE (14)
días del mes de noviembre de dos mil dieciocho
(2018).


LOIS ORLANDO GÓSTE RUIZ
SECRETARIO





CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO

Ciudad,
BOGOTA

El Banco Popular, hace constar que el cliente **GALINDO RATIVA CARLOS LUIS**
identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17.127.387**, actualmente posee el siguiente producto
radicado en la oficina **59 Centro Mayor** con las siguientes características

Tipo de Producto:	AHORRO HOGAR
Número:	230-059-02211-1
Fecha de Apertura:	20180209
Nombre Cuenta	GALINDO RATIVA CARLOS LUIS
Estado	INACTIVA

Esta constancia se expide con destino a **MARIA LUISA MORENO**
Elaborada en la oficina **059 CENTRO MAYOR BOGOTA** el día 21 del mes 02 del año 2020

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Atentamente,

VIGILADO

Sin firma autografa art. 10 decreto 836 de 1991.
BANCO POPULAR

!!! Fogafí



El futuro
es de todos

CERTIFICA

6508-789737-85097-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que MORENO ROBLES MARIA-ELISA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 35332232 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO: 25-CUNDINAMARCA

MUNICIPIO: 797-TENA

NÚMERO PREDIAL: 00-00-00-00-0010-0110-0-00-00-0000

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 00-00-0010-0110-000

DIRECCIÓN: LOTE 8 CASA LOMA

MATRÍCULA: 186-72348

ÁREA TERRENO: 0 Ha 1498.00m²

ÁREA CONSTRUIDA: 63.0 m²

AVALÚO: \$ 17,258.000

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000017127387	GALINDO RATIVA CARLOS-LUIS ✓
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000035332232	MORENO ROBLES MARIA-ELISA ✓

El presente certificado se expide para A SOLICITUD DEL INTERESADO a los 3 días de febrero de 2020.

YIRA PADUA PEREZ QUIROZ
JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADO DE INFORMACIÓN

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción catastral no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios del departamento de Antioquia, Área Metropolitana de Centro Occidente -AMCO- y Área Metropolitana de Bucaramanga -AMB-.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/gettramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>

haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.

777

REGISTRO DE NACIMIENTO
431114
405533
REGISTRADURIA MUNICIPAL Quipile Cundinamarca 30 33

RALINDO NATIVA Carlos Luis
MASCULINO IX 14 NOVIEMBRE 1943
COLOMBIA CUNDINAMARCA QUIPILE

Parroquia Inapolicia La Virgen Npio Quipile Cundinamarca 3 a.m.
PARTIDA DE BAUTISMO
PADRE NATIVA JULIA 75 años
MADRE COLOMBIANA PROF
PADRE RALINDO JOSE MARCOS 80 años
MADRE COLOMBIANO Agricultor

CLAVES: 34 C.C.No- 17.127.387 de Bogotá D.C.....
35 Forma la Iglesia
36 Bogotá 37 Nombre Carlos Luis GALINDO NATIVA
38 P.B. 39 Forma bautismo
TESTIGO 40 Dominio (Municipal) 41 Nombre
TESTIGO 42 P.B. 43 Forma bautismo
44 Dominio (Municipal) 45 Nombre
FECHA DE INSCRIPCIÓN 46 Día 18 47 Mes MAYO 48 Año 1992

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

REGISTRADURIA 24572030-1

ESTE REGISTRO ES COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 115 DEL DECRETO- LEY 1260 DE 1970, SIN SELLO SEGUN ART. 11 DEL DECR. 2150 DE 1.995.

COPIA VALIDA PARA TRAMITES LEGALES.

Fecha de expedición:
03 ABR. 2019

Natalia
NATALIA PINEROS VELASQUEZ
Registradora Municipal Quipile Cundinamarca

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

03/04/2019- EN EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C DE 22/10/2018 MEDIANTE PROVIDENCIA DE 22 DE OCTUBRE DE 2018, SE DECLARÓ QUE ENTRE MARIA ELISA MORENO ROBLES Y CARLOS LUIS GALINDO RATIVA, EXISTIO UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO DESDE EL 01/SEPT/1993 HASTA EL 01/NOV/2017.

Registradora Municipal

1.79

Notaría
JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E S D

REF. PROCESO : DECLARATIVO DE SIMULACION ABSOLUTA
DEMANDANTE : MARIA ELISA MORENO ROBLES
DEMANDADOS : LUIS CARLOS GALINDO PINZON Y OTROS

DIEGO MORENO CRUZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional número 39.748 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.764.840 de Socorro Santander, de nacionalidad colombiano, actuando en nombre y representación de la señora **MARIA ELISA MORENO ROBLES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 35.332.232 de Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, me dirijo al Despacho para presentar **DEMANDA DECLARATIVA DE SIMULACION ABSOLUTA de MENOR CUANTIA** en contra de los señores **LUIS CARLOS LUIS GALINDO PINZON**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.461.516., y **LUZ MERY GALINDO PINZON**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 51.947.967, y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **CARLOS LUIS GALINDO RATIVA**, fallecido el día 22 de Marzo de 2019, para que previo el agotamiento de la ritualidad procesal establecida para estos casos, se sirva conceder las siguientes:

PRETENSIONES

1. Declarar la simulación absoluta de la escritura pública número 17021 del día 13 de Septiembre de 2016, de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá D.C.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar volver las cosas al estado natural en que se encontraba antes de la celebración de la mencionada escritura pública
3. Como consecuencia de lo anterior, ordenar dejar sin efecto la escritura pública 17021 del día 13 de Septiembre de 2016, de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá D.C.
4. Igualmente como consecuencia de lo anterior, ordenar la cancelación de las anotaciones que registran en el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 508 - 588778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur., derivadas de la mencionada escritura pública.
5. Condenar en costas y gastos a los demandados en caso de oponerse a las pretensiones de la demanda.

HECHOS

1. El día primero (1) del mes de Septiembre del año 1993, entre los señores **CARLOS LUIS GALINDO RATIVA** y la señora **MARIA ELISA MORENO ROBLES**, se dio inicio a una unión marital de hecho.
2. El día 11 de Octubre del año 1994, se celebró un negocio jurídico de compraventa entre los señores **CARLOS LUIS GALINDO RATIVA** y la señora **MARIA ETELVITA PARRA GUTIERREZ**, mediante escritura pública número 4563 de la Notaria octava (8) del Circulo de Bogotá D.C.
3. El señor **CARLOS JULIO GALINDO RATIVA**, adquirió a título de compraventa el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número **50S - 588778** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.
4. El anterior bien inmueble fue adquirido dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial que se conformó entre los compañeros permanentes.
5. La convivencia entre los señores **GALINDO RATIVA** y **MORENO ROBLES** perduró hasta el día primero de Noviembre de 2017.
6. El día 13 de Septiembre de 2016, el señor **GALINDO RATIVA**, transfirió a título de compraventa en favor de los señores **LUIS CARLOS GALINDO PINZON** y **LUZ MERY GALINDO PINZON**, la nuda propiedad respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número **50S - 588778** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.
7. En el mencionado instrumento público, las partes manifestaron que la compra de la nuda propiedad se realizaba por el valor de **(\$41.400.000)**.
8. De la misma manera el señor **CARLOS LUIS GALINDO RATIVA**, manifestó a ver recibido la anterior suma de dinero a entera satisfacción.
9. Al momento de la plena identificación o generales de ley del fallecido **CARLOS LUIS**, este indicó que su estado civil era soltero.
10. El negocio jurídico contenido en la escritura pública número **17021** fue realizado a escondidas de mi poderdante a pesar que el bien objeto del mismo hacia parte de la masa patrimonial conformada entre los compañeros permanentes.
11. En la cláusula séptima del instrumento público objeto de estudio, el vendedor **CARLOS LUIS GALINDO**, se reservó el derecho de usufructo respecto del bien inmueble.
12. Igualmente el señor **CARLOS LUIS**, se obligó a realizar la entrega real y material del inmueble al momento de la firma de la escritura pública.
13. A pesar de lo manifestado, el señor **CARLOS LUIS GALINDO RATIVA**, nunca realizó entrega alguna en favor de los señores **GALINDO PINZON**.

781

Los señores **LUIS CARLOS GALINDO PINZON**, **LUZ MERY GALINDO PINZON**, son hijos del señor **GALINDO RATIVA**.

15. La intención real del negocio jurídico contenido en la escritura pública número 17021 del 13 de Septiembre de 2016 ante la Notaria 29 del Circulo de Bogotá D.C., no era que el de ocultar dicho bien o excluirlo de la sociedad patrimonial que existía con mi poderdante.
16. A pesar de las manifestaciones obrantes en la escritura pública referida, mi poderdante ha venido ejerciendo posesión pública, pacífica, interrumpida y de buena fe de la totalidad del inmueble.
17. El señor **CARLOS LUIS GALINDO RATIVA**, nunca recibió la suma de dinero indicada en la cláusula cuarta de la escritura pública número 17021 del 13 de Septiembre de 2016 ante la Notaria 29 del Circulo de Bogotá D.C.
18. En el año 2017, la señora **MARIA ELISA MORENO ROBLES**, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda de unión marital de hecho, en contra del señor **CARLOS LUIS GALINDO RATIVA**.
19. Por reparto la mencionada demanda correspondió al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.
20. El mencionado proceso fue tramitado bajo el radicado 110013110008201701147100.
21. El día 22 de Octubre de 2018, al interior de la mencionada causa, se profirió sentencia declarando la existencia de la Unión Marital de Hecho entre la hoy demandante y el fallecido **CARLOS LUIS GALINDO RATIVA**.
22. A la mencionada convivencia se le determinaron como extremos desde el primero (1) de Septiembre de 1993 y el primero (1) de Noviembre de 2017.
23. De la misma manera el Despacho declaró la existencia de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes den los mismos extremos.
24. El día 22 de Marzo de 2019, del fallecido el señor **CARLOS LUIS GALINDO RATIVA**.
25. Mi poderdante ha manifestado no conocer más herederos determinados del causante **GALINDO RATIVA**.
26. El día 8 de Enero de 2020, se presentó proceso de la liquidación de la sociedad patrimonial de los ex esposos MORENO ROBLES – GALINDO RATIVA (Q.E.P.D).
27. Por reparto le correspondió al Juez 8 de Familia de Bogotá D.C., bajo el radicado número 2019 – 00049.
28. El día 23 de Enero de 2020, el Juez 8 de Familia de Bogotá D.C., admite demanda de la liquidación de la sociedad patrimonial de la demandante y e señor **CARLOS LUIS GALINDO RATIVA**.

182

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

- 1.1 Copia de la escritura pública número 17021 del 13 de Septiembre de 2016 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá D.D.
- 1.2 Copia de la sentencia proferida por el por el Juzgado 8 de Familia de Bogotá D.C., del día 22 de Octubre del año 2018.
- 1.3 Certificado de tradición del bien inmueble número **50S - 588778** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.
- 1.4 Copia de la factura catastral del año 2020 del bien inmueble número **50S - 588778** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.
- 1.5 Certificación bancaria de la cuenta de ahorros No. 230-059-02211-1 del Banco Popular, de la cual era titular del señor **CARLOS LUIS GALINDO**.
- 1.6 Registro civil de defunción del señor **CARLOS LUIS GALINDO RATIVA**.
- 1.7 Copia del derecho de petición radicado el día 21 de Febrero del 2020 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2) INTERROGATORIO DE PARTE

Pido al Despacho decretar y recepcionar interrogatorio de parte a los demandados señores **LUIS CARLOS GALINDO PINZON** y **LUZ MERY GALINDO PINZON**, para que bajo la gravedad de juramento en la respectiva audiencia pública absuelva el cuestionario que sobre los hechos y contestación de la demanda se le formulará.

3) TESTIMONIOS

Pido al Despacho decretar y recepcionar declaración testimonial a las siguientes personas, manifestando que los testigos son mayores de edad, con domicilio residencia en Bogotá D.C., y de nacionalidad colombianos:

3.1 Señora **BLANCA NELLY QUINTERO DE SILVA**, C.C. 21.168.298, quien reside Calle 60 A No. 82 D - 05 Sur de Bogotá D.C. Cel.: 3103355548. Email: blancan1982@hotmail.com.

3.2 Señora **SONIA ROSIO FLOREZ ACEVEDO**, C.C. 27.652.521. Dirección: Diagonal 86 No. 76 A - 33 de la ciudad de Bogotá D.C. Cel.: 3114449997. Email: florezsonia@gmail.com.

123

Señor **JHIMY AGUILAR GUTIERREZ**, C.C. 79.064.531. Dirección: Calle 57 B No. 72 A - 24 de la ciudad de Bogotá D.C. Cel.: 3103355548. Email: jgutierrez75@hotmail.com.

Con las anteriores declaraciones se pretende probar entre otros aspectos, que la señora **MARIA ELISA MORENO ROBLES**, es la señora y dueña del bien inmueble ubicado en la Calle 57 B Sur No. 72 A - 24 de la ciudad de Bogotá D.C., que es la persona que siempre ha habitado en el inmueble y que no ha enajenado de manera real el mismo.

3.4. Señora **FLOR EMILSE CABALLERO GALINDO**, C.C. 52.010.532, quien reside Calle 17 B No. 35 - 89 Sur de Bogotá D.C. Cel.: 3016734076. Email: caballeroeflor@hotmail.com.

3.5 Señora **ESPERANZA FLORES DE LEGUIZAMO**, C.C. 41.749.135. Dirección: Calle 59 Sur No. 50 - 32 de la ciudad de Bogotá D.C. Cel.: 3114449997. Email: esperancita1975@gmail.com.

Con las anteriores declaraciones se pretende probar entre otros aspectos, que el negocio jurídico contenido en la escritura pública 17021 del 13 de septiembre del año 2026 es totalmente aparente y atiende a la mala fe de los demandados que pretenden ocultar dicho bien o excluirlo de la sociedad patrimonial que existía con mi poderdante y su difunto padre.

4. PRUEBA DE OFICIO

Con fundamento en el artículo 173 del Código General del Proceso, pido al Despacho oficial a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que remita la siguiente información:

- Informar donde se encuentra el lugar donde reposa el registro civil de nacimiento del señor **LUIS CARLOS GALINDO PINZON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.461.516.
- Informar donde se encuentra el lugar donde reposa el registro civil de nacimiento de la señora **LUZ MERY GALINDO PINZON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.947.967.
- Expedir a mi costa copia autentica del registro civil de nacimiento del señor **LUIS CARLOS GALINDO PINZON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.461.516.
- Expedir a mi costa copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora **LUZ MERY GALINDO PINZON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.947.967.
- Informarme o certificarme si el señor **CARLOS JULIO GALINDO RATIO** identificado con la cedula de ciudadanía número 17.127.387 de Bogotá D.C. registra como padre de los señores **LUIS CARLOS GALINDO PINZON** y **LUZ MERY GALINDO PINZON**.

6. CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA

Con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso, pido al Despacho invertir la carga de la prueba, ordenando a los demandados a probar

con la contestación de la demanda, sus respectivos registros civiles de nacimientos y los comprobantes de pagos de la supuesta compraventa realizada mediante escritura número 17021 del 13 de Septiembre de 2016 ante la Notaria 29 del Circulo de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta que son los demandados quienes se encuentran en mejor posición para obtener y presentar sus respectivos registros civiles de nacimientos, por contar dichos documentos con la protección especial de datos personales de que trata la Ley 1581 de 2012.

ENVIO PREVIO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, me permito informar al Despacho que previo a la subsanación de la presente de la demanda, se ha remitido a los correos electrónicos luisgalindop@yahoo.es y lmgalindo.p21@gmail.com, de los demandados copia de la misma, de la demanda junto con sus anexos.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la información de correos electrónicos de los demandados nos lo facilitó la demandante por conocimiento de causa al ser la ex compañera permanente del señor **CARLOS LUIS GALINDO RATIVA** (q.e.p.d) y padre de los hoy demandados.

DERECHO

Artículo 1788 del Código Civil, Código General del Proceso artículos 82, 83, 368 y ss.

COMPETENCIA CUANTIA Y PROCEDIMIENTO

Por la naturaleza del proceso y el factor territorial, la competencia radica en su Despacho.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, la presenta demanda es de menor cuantía teniendo en cuenta el avalúo catastral del bien inmueble.

El procedimiento a seguir es el señalado para los procesos declarativos verbales, libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas
2. Poder.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Calle 57 B Sur No. 72 A - 24, segundo piso Barrio Olarte de Bogotá D.C. Tel: 3125058781. Email: marielisamoreno@yahoo.es.

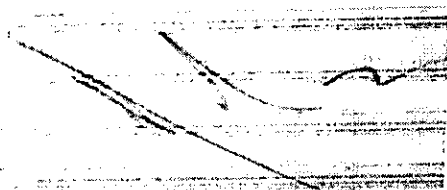
185

DEMANDADOS:

- **LUIS CARLOS GALINDO PINZON** se ubica en la Calle 27 Sur No. 1 A - 97, de Bogotá D.C. Email: luisgalindop@yahoo.es. Cel.: 310.2870895.
- **LUZ MERY GALINDO PINZON** se ubica en la Calle 30 A Sur No. 1 - 20, de Bogotá D.C. Email: limgalindo.p21@gmail.com. Cel.: 314.3030448.
- **HEREDEROS INDETERMINADOS:** Agradezco al Despacho notificar a los herederos indeterminados del señor **CARLOS JULIO GALINDO RATIVA (Q.E.P.D)**, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

APODERADO: En la secretaría del Despacho o en la Avda. Jiménez No. 4-49, Oficinas 619 y 620 Bogotá D.C., correo electrónico saasliabogados@hotmail.com, teléfono 3419775.

Cordialmente,



DIEGO MORENO CRUZ
C.C. No 5.764.840 de Socorro.
T.P. No 39.748 del C.S. de la J.



176
Señor

JUEZ 28 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

RAD: 110013103028-2020-0005200

DEMANDANTES LUIS CARLOS GALINDO PINZON - LUZ MERY GALINDO
PINZON

DEMANDADOS MARIA ELISA MORENO ROBLES

ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.230.745 de Bogotá, Titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 333.721 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada en sustitución según poder conferido el 07 de Septiembre del 2021- ver anexos- , mediante el presente documento me permito contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es presuntamente cierto, sin perjuicio del documento que se aporta por parte de la demandante, por lo cual me atengo a su contenido literal y al valor probatorio que la ley y el Despacho les otorguen

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, hecho que se desvirtúa por la sentencia proferida en el Juzgado octavo (08) de Familia de Bogotá D.C. del día 22 de Octubre del año 2018 en la que en su parte resolutoria se determinó que entre el señor CARLOS LUIS GALINDO RATIVA (Q.E.P.D.) ya fallecido y nuestra poderdante MARIA ELISA MORENO ROBLES existió "**UNION MARITAL DE HECHO DESDE EL 01 DE SEPTIEMBRE 1993 HASTA EL 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017**"

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, por cuando como ya se relato en el hecho anterior y según sentencia Judicial que se encuentra vigente y materializada se determinó sin duda alguna la convivencia entre **CARLOS LUIS GALINDO RATIVA (Q.E.P.D.)** ya fallecido y nuestra poderdante **MARIA ELISA MORENO ROBLES**.

Trayendo como colorario jurídico lo anterior la formación de una sociedad patrimonial de hecho.

AL HECHO CUARTO: En cuanto al efecto de la nuda propiedad efectuada por el instrumento publico 17021 del 13 de septiembre del 2016 de la Notaria 29 de Bogotá, el mismo se torna INEXISTENTE frente a la nuda propiedad por falta de un elemento esencial en el contrato de compraventa como lo es CANCELAR el precio de la cosa

121

AL HECHO QUINTO: Me atengo a lo que se pruebe, sin perjuicio del documento que se aporta por parte de la demandante, por lo cual me atengo a su contenido literal y al valor probatorio que la ley y el Despacho les otorguen

AL HECHO SEXTO: se probará con el registro civil de defunción, sin perjuicio del documento que se aporta por parte de la demandante, por lo cual me atengo a su contenido literal y al valor probatorio que la ley y el Despacho les otorguen

AL HECHO SEPTIMO: LUZ MERY GALINDO PINZON y LUIS CARLOS GALINDO PINZON, a través de la escritura 13449 y demás datos insertos en este numeral NO CONSOLIDABAN el USUFRUCTO como en forma errada lo relata su apoderada. Se establecía en forma plena el derecho real de propiedad y dominio en cabeza de los demandantes, quien a través de esta acción reivindicatoria pretenden RECUPERAR la posesión que dice tener **MARIA ELISA MORENO ROBLES.** Pero Bien decantada por la jurisprudencia se establece que esta **ACCION REINVICATORIA** se formula contra el **POSEEDOR** siempre y cuando este poseedor haya ingresado al inmueble con posterioridad a la adquisición del derecho real de dominio.

AL HECHO OCTAVO: Se aclara este hecho, en el sentido que los demandantes, si bien es cierto son PROPIETARIOS INSCRITOS como obra en el certificado de tradición lo fueron después del deceso de CARLOS LUIS GALINDO RATIVA, antes no.

AL HECHO NOVENO: Los demandantes NUNCA han sido poseedores materiales del inmueble ni por un solo día, DETENTABAN una nuda propiedad que a todas luces se probará su inexistencia por cuanto NO CANCELARON EL PRECIO DE LA COSA. Por el contrario, MARIA ELISA MORENO ROBLES, si tiene un justo título que es la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ya citada y referida. La parte demandante incerta al final del numeral noveno: "**ella (refiriendo a la señora MARIA ELISA MORENO) no tiene un justo título que acredita la tenencia**" LA TENENCIA en su concepto jurídico es totalmente diferente al derecho real de dominio y a la posesión

AL HECHO DECIMO: en la presente acción no es requisito agotar la conciliación, sin perjuicio del documento que se aporta por parte de la demandante, por lo cual me atengo a su contenido literal y al valor probatorio que la ley y el Despacho les otorguen

AL HECHO DECIMO PRIMERO: en la presente acción no es requisito agotar la conciliación, sin perjuicio del documento que se aporta por parte de la demandante, por lo cual me atengo a su contenido literal y al valor probatorio que la ley y el Despacho les otorguen

178

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, la demanda fui instaurada en febrero 2020 bien es sabido que desde marzo 2020 sufrimos la pandemia, por lo cuanto el único inquilino NO CANCELÒ canon de arrendamiento.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto, se aclara atravez de la ACCION REINVICATORIA DE DOMINIO el demandante lo que pretende es que los DEMANDADOS le devuelvan la POSESION siempre y cuando estos poseedores hayan entrado en ella (Posesión) con posterioridad a la adquisicion del derecho real de dominio completo.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto, la ocupación, la habitación y en especial los efectos de la posesión de que trata el artículo 762 del Código civil lo viene ejerciendo en forma quieta, pacífica y tranquila MARIA ELISA MORENO ROBLES porque así lo resolvió un juez de la republica el los numerales primero y segundo de la sentencia proferida en el Juzgado octavo (08) de Familia de Bogota D.C. del día 22 de octubre del año 2018.

Adicionalmente relata la demandante a través de su apoderada que INICIO una querella por lanzamiento por ocupación de hecho ante una inspección de policía lo cual NO tiene lógica jurídica ni tuvo visos de prosperidad para los demandantes, pues como se reitera NUNCA HAN SIDO POSEEDORES NI POR UN DIA.

AL HECHO DECIMO QUINTO: La señora MARIA ELISA MORENO ROCHA SIC como se ha manifestado, ese bien TIENE EFECTOS PATRIMONIALES dentro de la sociedad patrimonial de hecho entre **CARLOS LUIS GALINDO RATIVA (Q.E.P.D.)** ya fallecido y nuestra poderdante **MARIA ELISA MORENO ROBLES.**

AL HECHO DECIMO SEXTO: En tanto la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de tiempo, modo, y lugar, se observa que, la premisa aducida por la parte demandante no corresponde a un hecho, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno bajo las posibilidades ofrecidas por el artículo 96 del C.G.P.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: En tanto la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de tiempo, modo, y lugar, se observa que, la premisa aducida por la parte demandante no corresponde a un hecho, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno bajo las posibilidades ofrecidas por el artículo 96 del C.G.P.

II. A LAS PRETENSIONES

Desde ahora me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda primigenia y para dejarlas sin efecto alguna, por ende enervar las mismas invocamos las siguientes EXCEPCIONES de fondo o mérito.

III. EXCEPCIONES

Fundamentos de orden FACTICO, LOGICO y JURIDICO para sustentar las excepciones.

1. CARENCIA DE DERECHO EN LA DEMANDANTE PARA DEMANDAR

1.2 CARENCIA DE DERECHO EN LA DEMANDANTE PARA DEMANDAR POR FALTA DE LEGITIMACION TANTO EN LA CAUSA ACTIVA COMO EN LA CAUSA PASIVA.

Carecen de derecho los demandantes para demandar por falta de cumplimiento de los requisitos SINE QUA NON de que trata la normatividad contractual, esto es que, al no haberse pagado el precio de la cosa trabada en esta Litis, el instrumento público 17021 del 13 de septiembre del año 2016 de la Notaria 29 de Bogotá el mismo se torna existente.

1.3 CARENCIA DE DERECHO EN LA DEMANDANTE PARA DEMANDAR, POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ACCION REINVICATORIA DE DOMINIO

Se probará a través del proceso que los demandantes cometieron sobre su padre y vendedor CARLOS LUIS GALINDO RATIVA vicios sobre el consentimiento ya que obtuvieron el instrumento público 17021 del 13 de septiembre del año 2016 con base en error en FUERZA y en forma dolosa. Lo que se probará a través de testimonios, de enfermeras, historias clínicas, el estado de postración en el que estaba el señor CARLOS LUIS GALINDO RATIVA, la forma en que se utilizó la fuerza para sacarlo de su domicilio y residencia que compartía con su compañera MARIA ELISA MORENO ROBLES **DESDE EL 01 DE SEPTIEMBRE 1993 HASTA EL 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017.**

1.4 CARENCIA DE DERECHO EN LA DEMANDANTE PARA DEMANDAR POR OBRAR CON TEMERIDAD Y MALA FE

Obra con temeridad y mala fe la demandante por cuanto fundamenta sus pretensiones en hechos que son contrarios a la verdad real soporte de la verdad

110

procesal tal y como se probará en el plenario, esto es que los demandantes rayaron en la indignidad y rayaron por NO DECIRLO en el desheredamiento ante la falta de socorro, de ayuda económica, falta de haberle proporcionado a su padre por lo menos durante los últimos tres (3) últimos años alimentación para mitigar su hambre.

1.5 CARENCIA DE DERECHO EN LA DEMANDANTE PARA DEMANDAR POR SU OPROBIO COMPORTAMIENTO HACIA EL SEÑOR CARLOS LUIS GALINDO REATIVA LO QUE MOTIVO A SU COMPAÑERA PERMANENTE MARIA ELISA MORENO, FORMULARA CONTRA ELLOS DEMANDA DECLARATIVA DE SIMULACION ABSOLUTA, PROCESO QUE SE TRAMITA EN EL JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA BAJO EL RADICADO 2020-00173 despacho este que mediante auto notificado por ESTADO el 08 de abril del 2021 se les tuvo notificados por conducta concluyente. Se anexará copia del mismo

2. GENÉRICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, propongo como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro del proceso que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, y que deba ser declarado como tal por el Despacho.

Bien es sabido como lo ha progonado nuestro máximo organismo judicial corte suprema de justicia, lo importante NO es importante los hechos en que se fundamentes pretensiones si no las probanzas que deben dar plena certeza y convicción y razón a quien le asiste.

V. PRUEBAS

Solicito señor Juez, que para corroborar lo descrito en la EXCEPCION y la verdad en los hechos que se fundamentan las pretensiones, invocamos las siguientes pruebas:

- **INTERROGATORIO DE PARTE** con exhibición y reconocimiento de documentos que obren en el plenario, que bajo la gravedad de juramento debe de absolver la demandante.

- **DECLARACION DE TERCEROS**

Señor juez, sírvase citar a las siguientes personas, todas mayores de edad, domiciliadas y residentes en Bogotá, quienes bajol a gravedad de juramento declararan

Las cuales son:

111

- El señor **JHIMY AGUILAR GUTIERREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 79.064.531, quien reside en la calle 57 B sur N 72 A -24 de Bogotá D.C., celular número 310 335 55 48.
- La señora **BLANCA NELLY QUINTERO DE SILVA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad Bogotá D.C, identificado con la cedula de ciudadanía número 21.168.298, quien reside en la calle 60 A N° 82 D - 05 Sur de la Ciudad de Bogotá D.C., Con celular número 313 338 22 75.
- La señora SONIA **ROSIO FLOREZ ACEVEDO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad Bogotá D.C, identificada con la cedula de ciudadanía número 27.652.521, quien reside en la Diagonal 86 N° 76 A - 33 de la Ciudad de Bogotá D.C., Con celular número 311 444 99 97.
- La señora **FLOR EMILSE CABALLERO GALINDO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 52.010.532, quien reside en la calle 17 B N° 35-89 sur de Bogotá, con celular número 301 673 40 76.
- la señora **ESPERANZA FLORES DE LEGUIZAMO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 41.749.135, quien reside en la calle 59 sur N 50 -32 de Bogotá, con celular número 313 338 22 75.
- El señor **DIEGO MORENO CRUZ** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 5.764.840, quien reside en Avenida Jiménez 4-49 oficina 613 de Bogotá, con celular número 3152445940

Con las anteriores declaraciones se pretende demostrar entre otros aspectos, que el negocio jurídico contenido en la escritura pública número 17021 del día 13 de septiembre del año 2016 es totalmente aparente y atiende a la mala fe de los demandantes que pretenden ocultar dicho bien o excluirlo de la sociedad patrimonial que existía con mi poderdante y su difunto padre

- **DOCUMENTALES**

- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Familia de Bogotá, del día 22 de Octubre del año 2018.
- Copia de la factura catastral de año 2019 - 2020 del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria numero 50 S- 588778 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

792

- Certificación bancaria de la cuenta de ahorros número 230-059 02211-1, de Banco Popular, de la cual era titular el señor CARLOS LUIS GALINDO RATIVA. **SIRVASE OFICIAR EN TAL SENTIDO** para que informe si día 13 de septiembre del año 2016 ingresó dinero alguno.
- Registro civil de Nacimiento del señor **CARLOS LUIS GALINDO RATIVA (Q.E.P.D.)** Anotación al dorso de la misma donde está inscrita la Union Marital de Hecho.
- Demanda del **PROCESO QUE SE TRAMITA EN EL JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA BAJO EL RADICADO 2020-00173** y auto notificado por ESTADO el 08 de abril del 2021
- **INDICIOS** que se deben de establecer por el comportamiento de las partes

NOTIFICACIONES

A LA SUSCRITA: ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE en la avenida Jiménez 4-49 oficina 613 de Bogotá D.c. o en el correo electrónico andrea.romero@outlook.com, celular 312-566-1266

AL DEMANDANTE: a la dirección que se encuentra en la demanda.

Cordialmente,



ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE
C.C.No. 1.010.230.745 de Bogotá
T. P. N° 333.721 DEL C.S. de la J.
correo electrónico andrea.romero@outlook.com

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Andrea N. Romero N. <andrea.romero96@outlook.com>
Enviado el: lunes, 06 de diciembre de 2021 12:10 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: CONTESTACION DEMANDA/ RAD: 110013103028-2020-0005200/ DEMANDANTES
LUIS CARLOS GALINDO PINZON - LUZ MERY GALINDO PINZON/ DEMANDADOS
MARIA ELISA MORENO ROBLES
Datos adjuntos: 28202000052_28 Circuito_Contestaciondemanda _ Maria Moreno_con anexos.pdf

Señor

JUEZ 28 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

RAD: 110013103028-2020-0005200

DEMANDANTES LUIS CARLOS GALINDO PINZON - LUZ MERY GALINDO PINZON

DEMANDADOS MARIA ELISA MORENO ROBLES

Atentamente



Andrea N. Romero N.

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2020-00052 (Excepciones de mérito folio 164 a folio 193 del cuaderno 1).
ARTICULOS 370 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

FECHA FIJACION:

21 DE FEBRERO DE 2023

EMPIEZA TÉRMINO:

22 DE FEBRERO DE 2023

VENCE TÉRMINO:

28 DE FEBRERO DE 2023



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO